

# El control de constitucionalidad y de legalidad ejercido por el poder legislativo (1811-1842)\*

Miguel Malagón Pinzón\*\*

## RESUMEN

Este escrito explora el control de los actos de los poderes legislativo y ejecutivo en Colombia, durante la primera mitad del siglo XIX. Se explica cómo el órgano encargado de ejercer dicho encausamiento era el poder legislativo, en forma de Senado de Censura o de Congreso. Configurando así un poder supremo sobre las otras ramas del Estado.

## PALABRAS CLAVE

Senado de Censura, Congreso, Ley, Acto Administrativo.

## ABSTRACT

This article explores the judicial review of legislative and executive actions in Colombian politics along the 19<sup>th</sup> century. The legislative branch, particu-

\* Artículo escrito en desarrollo del proyecto de investigación titulado "Evolución de la Administración Pública" dentro de la línea de investigación de Historia, Derecho y Ciencia de la Administración de la Facultad de Derecho de la Universidad de Los Andes.

\*\* Abogado y Doctor en Ciencia Política y Sociología de la Universidad Complutense de Madrid. Profesor- Investigador de la Facultad de Derecho de la Universidad de Los Andes, donde también se desempeña como Director del área de Derecho Administrativo. Correo Electrónico: ma.malagon160@uniandes.edu.co

larly, was the most important, due to the control exerted over the other public powers through the institution of the Senate of Censure.

## KEY WORDS

Congress, Law, Administrative statute, Senate of Censure.

## I. INTRODUCCIÓN

Este artículo pretende exponer cómo durante la primera mitad del siglo XIX el poder legislativo en Colombia ejerció funciones de control de constitucionalidad y de control de legalidad.

En la primera parte se mostrará cómo el denominado Senado de Censura o Conservador cumplió importantes competencias de encausamiento de los poderes públicos.

Posteriormente se hará una breve mención al proyecto de reforma constitucional que Antonio Nariño presentó al Congreso de Cúcuta, en donde propuso también un Senado de Censura, pero sólo para que sirviera de órgano de supremacía frente a las leyes.

Por último se estudiará cómo el Congreso ejerció el control sobre la Administración Pública en la vigencia de la Constitución de 1832, sometiendo las actuaciones de las entidades territoriales.

Sin lugar a dudas la idea que se deriva de este texto es la de la supremacía del poder legislativo sobre los otros poderes públicos, configurándose de esta manera en el poder soberano en la primera mitad del Ochocientos.

## II. EL CONTROL EN CABEZA DEL SENADO

### A. ORÍGENES. EL AREÓPAGO GRIEGO

Desde épocas antiguas siempre existió la necesidad de constituir un órgano que encausara los actos generales. En la antigua Grecia encontramos el denominado Areópago. Este era un ente que tenía competencias políticas y jurídicas, detentaba un poder moral para preservar el "equilibrio de las diferentes fuerzas políticas, en nombre de la equidad, mediante la aplicación de una justicia que podía y solía ser superior a la ley".<sup>1</sup>

1 SANCHEZ VIAMONTE, CARLOS. *Las Instituciones Políticas en la Historia Universal*. Buenos Aires. Bibliográfica Omeba. 1962. p. 140.

Este Órgano actuaba como un Senado Conservador, con la competencia para defender las leyes fundamentales, que representaban la constitución no escrita. El Areópago, desde esta perspectiva, controlaba todas las actuaciones de tribunales y magistrados, y también las leyes positivas.<sup>2</sup>

Los orígenes de esta institución se remontan a la mitología. Se decía que había actuado bajo la dirección Palas Atenea y que inclusive los dioses habían obedecido sus decisiones. Por ello sus miembros, que eran exmagistrados, tenían que tener un comportamiento moral intachable. Su período era vitalicio y sus integrantes eran inamovibles. Sus actos eran observados por el pueblo.<sup>3</sup>

Existió hasta los tiempos de Pericles, en que fue limitándose su poder de actuación. Ya que se le consideraba un organismo demasiado conservador. Circunstancia que atentaba contra las reformas que quería imponer el partido popular.<sup>4</sup>

## B. LA INFLUENCIA INGLESA

Modernamente se estableció en Inglaterra la figura de control judicial por parte del poder legislativo. Esta atribución tiene su autoría en el gran pensador John Locke.

Él estableció en su obra el "Segundo ensayo sobre el gobierno civil" que en un Estado hay tres poderes el legislativo que crea el derecho, el ejecutivo que da el respaldo de la fuerza a las decisiones del legislativo y por último el federativo que se encarga de dirigir las relaciones internacionales.<sup>5</sup>

No hizo ninguna referencia al poder judicial, porque para él esta competencia radicaba en el poder legislativo.<sup>6,7</sup> Como bien lo expone el filósofo italiano Norberto Bobbio,

2 Ibid. pp. 141.

3 Ibid.

4 Ibid.

5 "El poder legislativo no puede nunca ser arbitrario, ya que ni siquiera el pueblo que lo establece tiene tal poder; no puede gobernar mediante decretos impremeditados (sic), ya que los hombres se unen para tener un derecho y unos jueces conocidos; no puede tomar la propiedad de los individuos sin el consentimiento de éstos, cosa que Locke interpreta como equivalente al voto de la mayoría; y no puede delegar su poder legislativo, ya que éste se encuentra de modo inalterable en las manos en que lo ha colocado la comunidad. En general, su poder es fiduciario, ya que el pueblo tiene el supremo poder de modificar el legislativo cuando actúa de modo contrario a la confianza en él depositada. El ejecutivo está limitado además por una dependencia general del legislativo y porque su prerrogativa está restringida al derecho. Para seguridad de la libertad es importante que el poder legislativo y el ejecutivo no se encuentren en las mismas manos." SABINE, GEORGE. Historia de la Teoría Política. México. Fondo de Cultura Económica. 1984. p. 394.

6 BOBBIO, NORBERTO. Locke e il diritto naturale. Turín. Giappichelli. 1963. p. 267.

7 TRUYOL y SERRA, ANTONIO. Historia de la Filosofía del Derecho y del Estado. Madrid.

La función del juez imparcial es desarrollada en la sociedad política eminentemente por aquellos que hacen las leyes, porque un juez imparcial puede existir sólo en la medida en que existan leyes generales establecidas en modo constante y uniforme para todos. Por tanto el poder judicial no se distingue, no tiene una razón particular para distinguirse, respecto a la función de establecer quién está equivocado y quién tiene razón, del poder legislativo. Legisladores y jueces tienen la misma función: establecer el derecho, esto es las reglas de convivencia. Poco importa que los primeros lo establezcan en modo abstracto y los segundos en los casos concretos. La diferencia no es cualitativa. Cualitativa, en cambio, es la diferencia entre legisladores y jueces, de un lado, y ejecutores de otro.

Es por ello que los anglosajones le asignaron a la Cámara de los Lores, la Cámara alta del Parlamento, las siguientes funciones Judiciales, que en opinión de GARCÍA PELAYO "justifican el nombre de Alto tribunal del Parlamento"<sup>8</sup> y que consistían en: "a) Ser Tribunal de apelación, constituyendo la suprema instancia en materia civil y criminal (...). b) En esta última materia podía también actuar en primera y única instancia en los dos casos siguientes: para las personas acusadas por los Comunes de "altos delitos" y "transgresiones", (...) y para los pares acusados de traición y felonía"<sup>9</sup>.

Hasta el año 2005, la Cámara de los Lores actuó como Tribunal Supremo. Estaba compuesta por once jueces llamados *Lords of appeal in Ordinary* o también *Law Lord*, era presidida por *The Lord Chancellor*. Existía la obligatoriedad frente a las providencias que adoptaba la Cámara, e incluso podía contrariar sus propias decisiones.<sup>10</sup>

En el año arriba mencionado, se produjo una reforma radical de las competencias de esta Cámara. Ya que se le suprimieron sus facultades judiciales y se creó en su reemplazo el Tribunal Supremo del Reino Unido, conformado por 12 jueces inamovibles, que ostentan el cargo mientras observen una conducta honorable. Sólo pueden destituidos por el Monarca, por petición que puede realizar cualquiera de las dos Cámaras.<sup>11</sup>

Las razones que se tuvieron para crear este Tribunal responden a la ratificación que hizo Inglaterra del Convenio Europeo de Derechos Humanos en 1998, en palabras de ALCARAZ VARO,

Alianza Editorial. 1982. pp.196, y también RODRIGUEZ PANIAGUA, José María. Historia del Pensamiento Jurídico. Vol. I. de Heráclito a la Revolución Francesa. Madrid. Universidad Complutense. 1992. p. 218.

8 GARCIA PELAYO, MANUEL. Derecho Constitucional Comparado. Madrid. Manuales de la Revista de Occidente. 1961. p. 316.

9 Ibid.

10 ALCARAZ VARO, ENRIQUE. El Inglés Jurídico. Textos y Documentos. Madrid. Ariel Derecho. Edición 2001. p. 20.

11 ALCARAZ VARO, ENRIQUE. El Inglés Jurídico. Textos y Documentos. Madrid. Ariel Derecho. Edición 2007. p. 20

De acuerdo con la Convención Europea de Derechos Humanos no puede ser juez imparcial, el funcionario que ostente un cargo del poder ejecutivo o del parlamento, situación en la que se encontraba *The lord Chancellor*, quien además de ser Ministro del Gobierno, era presidente del poder judicial y presidente de la Cámara de los Lores.<sup>12</sup>

### C. LA INFLUENCIA DE SIÈYES.

Este muy importante pensador francés planteó la necesidad de un *jury constitutionnaire*, que debía estar compuesto por 108 miembros que debían salir de los integrantes de los Consejos de Ancianos y de los Quinientos, es decir del poder legislativo. Por lo tanto los jueces de este Tribunal tenían un origen electivo.<sup>13</sup>

Tenía como principales competencias las de "oficiar como tribunal de casación en el orden constitucional; la de ser un taller de proposiciones para las enmiendas de la constitución y finalmente la de obrar como suplemento de jurisdicción natural para los vacíos de la jurisdicción positiva".<sup>14</sup>

Merece un comentario aparte el hecho de que Sièyes planteara la existencia del derecho de reclamación ante el *Jury*. Es decir la existencia de un recurso o acción por la que se podían demandar las leyes. Este tenía que ser público o popular, pero solamente con una limitación, veámoslo:

Sólo pongo una condición al uso del derecho que acabamos de atribuir a todo ciudadano francés, y su único objeto es el de prevenir abusos. Lo que quiero no es ahorrar trabajo a los jueces, pero sí quisiera que la vehemencia desmedida de algunos reclamadores de profesión no perjudicase al uso moderado de la libertad de los demás. Esta condición, o mejor dicho este freno, sería una multa impuesta por medio de la policía si la determinación de la *jury constitutionnaire* fuese la de que ¡no hay motivo de reclamación!<sup>15</sup>

### D. EL SENADO Y SU COMPETENCIA EN COLOMBIA (1811-1816).

Comenzaremos con el período que comprende de 1811 a 1816, fecha en la que se interrumpe la vida independiente por la reconquista española a cargo del pacificador Pablo Morillo.

El punto de partida es la Carta de Cundinamarca de 1811. Allí se ideó un modelo de control frente a las infracciones de la Constitución, disponiendo

12 Ibid.

13 SIÈYES. Escritos Políticos. México. Fondo de Cultura Económica. 1993. p. 269.

14 Ibid. p. 258.

15 Ibid. p. 263.

que un Senado de Censura y Protección, fuera el encargado de preservar la supremacía del texto fundamental y los derechos de los ciudadanos.

En el Título I, artículo 9 se prescribía que:

Habrá un senado de Censura y Protección, compuesto por un Presidente, que lo será el Vicepresidente de la Representación Nacional, y cuatro miembros, para sostener esta Constitución y los derechos del pueblo, a fin de que de oficio o requerido por cualquier ciudadano, reclame cualquiera infracción o usurpación de todos o cada uno de los tres Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial que sea contra el tenor de la Constitución.<sup>16</sup>

El mecanismo para hacerlo efectivo era la acción pública que podía interponer cualquier ciudadano. Pero este Senado también podía proteger oficiosamente la Constitución, contra cualquier vulneración cometida por todos o por cada uno de los poderes públicos. El Senado para remediar esta situación, estaba facultado para obligar al funcionario involucrado a que reformara su actuación dentro de los tres días siguientes al de la recepción de la orden.<sup>17</sup>

Este Senado de Censura y Protección formaba parte del poder judicial, y según lo dispuesto por el Título VII, artículo 3, era el primer Tribunal de la Provincia. Tenía como principales funciones la de preservar el cumplimiento de la Constitución y la de adelantar los juicios de residencia contra los todos los funcionarios de la provincia.<sup>18</sup>

Referente a esta última competencia se consagró

Un capítulo interesante porque los constituyentes estaban animados por un saludable anhelo de fiscalización en los asuntos administrativos, instaurando el mandato de que todo miembro de la representación nacional (se comprendía el Gobierno en sus diversas ramas), estaba obligado a responder de su conducta en el ejercicio de sus funciones en un juicio de residencia. Se creó con tal fin un tribunal nombrado por el Colegio Electoral, compuesto de cinco miembros de su seno o de ciudadanos particulares que al efecto se determinasen.<sup>19</sup>

Al respecto José María Esguerra Samper comenta que:

Esta comisión (El Senado de Censura) es una institución curiosa. Tiene por objeto residenciar a todos los funcionarios, inclusive los senadores y los representantes,

16 POMBO, MANUEL ANTONIO y GUERRA, JOSÉ JOAQUÍN. *Constituciones de Colombia*. Tomo I. Bogotá. Biblioteca Popular de Cultura Colombiana. 1951. p. 128.

17 RESTREPO PIEDRAHITA, CARLOS. *Primeras Constituciones de Colombia y Venezuela*. 1811 – 1830. Bogotá. Universidad Externado de Colombia. 1996. p. 59.

18 POMBO, MANUEL y GUERRA, JOSÉ JOAQUÍN. *Ibid.* p. 160.

19 PEREZ, FRANCISCO DE PAULA. *Estudios Constitucionales*. Bogotá. Ediciones Lerner. 1936. pp. 11 - 12.

cuando las Cámaras han sido totalmente renovadas, al finalizar cada uno en el ejercicio de sus funciones. Así nadie es llamado a cuentas antes de concluir su servicio; pero al concluirlo, ni los legisladores escapan al juicio de residencia: todos han de responder de sus actos y someterlos a examen y todos son acusables.<sup>20</sup>

Bajo esta disposición se residenció a JORGE TADEO LOZANO, JOSÉ MARÍA DOMÍNGUEZ y MANUEL CAMACHO Y QUESADA, ex-Presidente y ex-Senadores, respectivamente. Lozano dejó el cargo el 19 de Septiembre, presentando un escrito en el que decía que una vez admitida la renuncia y:

Que para vindicación de mi honor ó castigo de mis defectos se hagan las diligencias previas para la apertura de mi juicio de residencia que, según el artículo 39 del Título 5, debe tener principio el 19 de Noviembre próximo venidero, y siendo una de estas diligencias previas la de librar la convocatoria de que habla el artículo 10 del Título 7. A V. S. I. suplico se dignen mandar librar dicha convocatoria, para que su falta no induzca nulidad ó demora en el juicio, que es el único que puede ponerme a cubierto de los tiros de los malévolos y fijar la opinión pública sobre mi conducta, como es de justicia que pido. Otrosí digo: que para en guarda de mi derecho, inocencia y justicia se digne V.S. I. mandar se me dé testimonio del discurso que pronuncié en el Colegio Electoral al tiempo de mi elección; de los escritos de renuncia presentados a V. S. I. y decretos puestos a su continuación; del Acta que motivó la reunión de la Representación Nacional en 19 de Septiembre; de las dos Actas que a su consecuencia se celebraron, y, últimamente de este escrito y lo que en él se provea, por convenir a mi justicia y natural defensa(...).<sup>21</sup>

Posteriormente, el Secretario del Senado expidió la convocatoria y con oficio la dirigió al Supremo Poder Ejecutivo para su publicación en Santa fe y en los alrededores, más adelante,

El Senado convocó a los pueblos de Cundinamarca para concurrir a la residencia de LOZANO, DOMÍNGUEZ y CAMACHO, por acuerdo de 22 de Octubre de 1811 firmado por D. JOSÉ CAMILO MANRIQUE, D. PANTALEÓN GUTIÉRREZ, D. DIONISIO GAMBA, D. JOSÉ MIGUEL PEY y D. LUIS EDUARDO AZUOLA y por el secretario D. CRISANTO VALENZUELA.

Llegado el 20 de Noviembre, resolvió el Senado aplazar el juicio de residencia, por no poderlo seguir D. CAMILO MANRIQUE, Presidente-Prefecto del Senado contra LOZANO, por ser inmediatos parientes y por haber sido compañero en el cuerpo Legislativo con D. MANUEL CAMACHO, y con respecto a DOMÍNGUEZ por haber sido otros los senadores sus compañeros en aquella Cámara. D. JORGE TA-

20 SAMPER, JOSÉ MARÍA. Derecho Público Interno. Bogotá. Editorial Temis. 1986. p. 41.

21 Boletín de Historia y Antigüedades. Academia Colombiana de Historia. Bogotá. Noviembre de 1902. Año 1. Número 3. p. 143.

DEO LOZANO apeló de lo resuelto por el Senado, por creer tal medida infundada, injurídica é ilegal, más no logró que se revocase lo resuelto. El juicio continuó el 4 de Enero de 1812, ante el nuevo Serenísimo Colegio Electoral. El 7 de Febrero declaró el Senado que no habiéndose presentado contra LOZANO, DOMÍNGUEZ y Camacho queja ó demanda alguna, con justicia hacían pública declaratoria de que tales funcionarios eran ilustres ciudadanos, beneméritos de la Patria y que la declaratoria hecha sirva de perpetuo monumento que caracterice su patriotismo, honestidad, justificación y desinterés en el servicio del Estado. Dicho Auto lo firmaron D. JOSÉ CAMILO MANRIQUE, D. JUAN JURADO, D. FRANCISCO JAVIER DE VERGARA, D. JOAQUÍN DE HOYOS, D. VICTORINO RONDEROS y el secretario interino D. VICENTE ROJAS. El Presidente del Estado ordenó que se publicase el Auto en el periódico oficial.<sup>22</sup>

Es interesante mencionar que no se han encontrado casos de control sobre actos por parte de este Senado, pero como hemos visto sí hallamos un caso de control disciplinario a través del juicio de residencia. Razón por la que afirmamos contundentemente que este organismo sí existió y operó, al menos en parte.

En 1811 también se expidió la Constitución de Tunja. Referente al control de los actos objetivos, que eran competencia del Senado de acuerdo a lo regulado por el artículo 18 del Capítulo III la Carta, que establecía que:

Puede el Senado, sin que proceda acusación o denuncia de la Cámara de Representantes, pedir al Gobernador o Teniente de gobernador, razón de cualesquiera decreto, orden o determinación que se juzgue por las tres quintas partes de sus miembros, ser contra la Constitución o perjudicial a la causa pública. En Caso de que no se dé una razón satisfactoria, podrá el Senado prevenir a cualquiera de los dos que suspendan su determinación.<sup>23</sup>

La Provincia de Cartagena promulgó una Constitución en el año de 1812, allí se le asignó la competencia al Senado Conservador de resolver los contenciosos objetivos. Este cuerpo estaba conformado por cinco miembros que eran nombrados por el Colegio Electoral. Dos de sus integrantes constituían el Consejo Revisor, ente que tenía que examinar la inconstitucionalidad de las actuaciones de los poderes públicos.<sup>24</sup>

En el año de 1814 la Provincia de Popayán se dio su Constitución. Esta previó que el Senado debía ser el ente encargado del control del contencioso objetivo, al estipular que el principal objeto de esta Corporación era el de

22 Ibid. p. 144.

23 POMBO, MANUEL y GUERRA, JOSÉ JOAQUÍN. *Constituciones de Colombia* Tomo II. Bogotá. Imprenta La Luz. 1911. p. 202-203.

24 RESTREPO PIEDRAHITA, CARLOS. *Primeras Constituciones de Colombia y Venezuela*, Op. Cit. p. 102.

"hacer observar la Constitución, tomando conocimiento de las infracciones que haga de ella cualquiera de los poderes o de sus miembros, o de sus agentes inmediatos".<sup>25</sup>

La Provincia de Mariquita expidió su Carta en el año de 1815, allí reguló un control de los actos objetivos a cargo del Senado de Censura. De acuerdo a lo dispuesto por el artículo I del Título X, que dispuso que el "principal objeto del Senado es velar sobre el exacto cumplimiento de la Constitución, e impedir que sean atropellados los derechos imprescriptibles del pueblo y del ciudadano".

Como vemos de este primer período tenemos una mixtura de modelos de control, ya que pareciera ser muy fuerte la influencia de SIÈYES a través del *Jury*, y pareciera que también a través de la Acción Pública<sup>26</sup>. Este combinado con el derecho colonial, por ejemplo en materia de juicios de residencia.

### III. EL PROYECTO CONSTITUCIONAL DE ANTONIO NARIÑO Y LA CONSTITUCIÓN DE CÚCUTA DE 1821

El precursor presentó al Congreso de Cúcuta un proyecto de Constitución que no fue acogido. Pero del que tenemos que resaltar la importante influencia francesa en materia de control de Constitucionalidad. En efecto es palpable, nuevamente, la preponderancia del pensamiento de EMMANUEL SIÈYES sobre ANTONIO NARIÑO.

Como primera medida en el proyecto, en el capítulo tercero, se menciona que el Gobierno de la República estará compuesto por una Asamblea legislativa; por un poder Ejecutivo, por el poder Judicial y por un Senado Conservador de la Constitución.<sup>27</sup>

Más adelante se establecía que el Poder Judicial Supremo se componía de un Senado Conservador y de la Alta Corte de Justicia. El primero tenía atribuida la función de juzgar la infracción de las leyes políticas o constitucionales. Mientras que la segunda se ocupaba las causas civiles y criminales.<sup>28</sup>

En cuanto a la composición, se preceptuaba que la Alta Corte de Justicia debía estar integrada por las dos terceras partes de los miembros de la Asam-

25 RESTREPO PIEDRAHITA, CARLOS. *Primeras Constituciones de Colombia y Venezuela*, Op. Cit. p.120.

26 Aunque nosotros sobre la Acción Pública tenemos la hipótesis de que deriva del recurso de agravios colonial, tal como lo expresamos en nuestro libro "Vivir en Policía". Bogotá. Universidad Externado de Colombia.2007.

27 El Precursor: Documentos sobre la vida pública y privada del General ANTONIO NARIÑO. Bogotá. Imprenta Nacional. 1903. p. 527.

28 Ibid. p. 528

blea legislativa. Por su parte el Senado Conservador estaría conformado por la mitad de los jueces de la Alta Corte.<sup>29</sup>

El Control Constitucional funcionaba de la siguiente manera, si el Presidente, motivadamente, no sancionaba una ley, esta era devuelta al poder legislativo. Este la remitía al Senado Conservador, para que se determinara si existía alguna situación de inconstitucionalidad en el fondo o en la forma. Tenía un término de cinco días para su estudio y si encontraba algo violatorio, la devolvía con la siguiente fórmula: "El Senado, Conservador de la Constitución, no permite el curso de la ley tal, decretada en tal tiempo, sancionada en tal día, que se le ha pasado tal día, por contener tal cosa contraria al artículo tantos de la Constitución"<sup>30</sup>

La ley que se encontraba en esta circunstancia de inconstitucionalidad, no se podía ejecutar hasta tanto no se hubiera corregido su violación, en caso contrario sería considerada nula. Una vez que el Senado emitía su dictamen, retornaba la norma al legislativo y este junto con el ejecutivo, tenían cinco días para informar al Senado qué razones habían tenido para dictar y sancionar esa ley.

Los dos poderes podían desistir de la ley o insistir en su promulgación. Cuando se presentaba este último punto, si el Senado encontraba que no se había corregido la vulneración constitucional debía proceder "a formar causa de infracción al poder que la hubiese infringido".<sup>31</sup>

Cuando la ley era declarada nula por inconstitucional, "no se podía volver a proponer antes de la reunión de la Representación nacional. Como único Juez del Senado. La declarada nula, por no necesaria, hasta que se manifieste la necesidad".<sup>32</sup>

No obstante ser incontrovertible el influjo de SIËYES sobre el Precursor, llama la atención, la ausencia de la figura de la Acción Pública, ya que todo el procedimiento era interno dentro del Estado.

#### IV. EL CONTROL POR PARTE DEL CONGRESO EN LA CARTA DE 1832

Esta Constitución no contempló la figura del control de constitucionalidad de las leyes, tampoco la del Senado de Censura, ni la de la Acción Pública.

Sólo instituyó la posibilidad de controlar los actos administrativos generales u objetivos, conforme lo estipulaba el artículo 162 en los siguientes términos:

29 Ibid.

30 Ibid. pp. 533

31 Ibid. pp. 533-534

32 Ibid.

El Congreso tiene la facultad de anular todos los actos y resoluciones de las Cámaras de Provincia (...) el poder ejecutivo tiene la de suspenderlas en los casos que sean contrarios a la Constitución o las leyes, o que no estén dentro de sus facultades; pero dará cuenta al próximo Congreso para su resolución definitiva; y el gobernador de la provincia tiene también la misma facultad de suspenderlos, pero dando aviso sin demora al Presidente de la República para ejecutar lo que por este se resuelva.<sup>33</sup>

En desarrollo de esta disposición constitucional se expidió la ley de 19 de mayo de 1834 que preceptuaba en su artículo 219, que:

El Congreso tiene la facultad de anular todos los actos y resoluciones de las Cámaras de provincia, Concejos Municipales y Comunales; el poder ejecutivo tiene la de suspenderlos en los casos de que sean contrarios a la constitución o a las leyes; o de que no estén dentro de sus facultades; pero dará cuenta al Congreso para su resolución definitiva.<sup>34</sup>

Hemos encontrado el siguiente caso sobre las Ordenanzas de las Cámaras de Provincia, que nos corrobora la existencia del nombrado control.

En primer lugar transcribiremos la suspensión por parte del Ejecutivo,

#### Popayán

En 29 de Octubre último resolvió el Ejecutivo que se suspendiese en todas sus partes el Decreto de la Cámara provincial de Popayán de 27 de Septiembre de 1834, que disponía se aplicase a la construcción de cárceles y otras obras públicas, el trabajo personal de que habla la lei 19 de mayo orgánica de provincias, porque tal decreto es ilegal en virtud de estar exclusivamente destinado al servicio personal como auxilio subsidiario, a la reparación i conservación de las obras públicas necesarias para facilitar las comunicaciones: i no para la construcción de cárceles, escuelas i carnicerías.<sup>35</sup>

El Congreso se pronunció sobre esta suspensión en los siguientes términos,

#### Decreto

Aprobado algunas partes del Acuerdo de la Cámara de Provincia de Popayán de 27 de Septiembre de 1834, sobre contribuciones para escuelas e improbando otras; El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada reunidos en Congreso;

33 MONTAÑA PLATA, ALBERTO. Dimensión teórica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en Colombia. Bogotá. Universidad Externado de Colombia. 2005. p. 82.

34 Codificación Nacional. Tomo V. Años de 1833, 1834 y 1835. Bogotá. Imprenta Nacional. 1925. p. 290

35 Gaceta de la Nueva Granada. No. 166. Domingo 30 de Noviembre de 1834.

Visto el Acuerdo de la Cámara Provincial de Popayán de 27 de Septiembre de 1834, imponiendo contribuciones para el establecimiento i dotación de las escuelas de primeras letras,

Decretan

Artículo Unico: Se imprueban los párrafos 2do, inciso 3 del artículo 1; la última parte del artículo 2do., que dispone que el impuesto lo cobre el abastecedor de los compradores; el artículo 3 ero.; i finalmente el párrafo 4to. De la parte motiva; en cuanto a lo demás se aprueba el espresado Acuerdo de la cámara de Provincia de Popayán de 27 de Septiembre de 1834.

Dado en Bogotá, a 18 de Mayo de 1835.

El presidente del Senado  
BLAS AROSEMENA

El presidente de la Cámara  
EZEQUIEL ROJAS <sup>36</sup>

También pudimos encontrar un intento de control sobre los Acuerdos Municipales. Este no llegó a emitirse correctamente porque no apareció la Suspensión que hizo el ejecutivo de los nombrados actos administrativos, sólo figuró la intervención de la Cámara de Representantes, faltando la del Senado, para configurar adecuadamente el sometimiento de la Administración Territorial.

La Cámara de Representantes estudió el 11 de Marzo de 1835, sin llegar a pronunciarse, la Suspensión que hizo el poder Ejecutivo de "los Acuerdos de los Municipios de Honda i La Palma en la provincia de Mariquita; i otro del Concejo Municipal del Cantón de Bogotá".<sup>37</sup>

Debemos traer a colación la crítica y el intento de reforma que planteó el importante *ius publicista* del siglo XIX colombiano, don VICENTE AZUERO, quien propuso la necesidad de crear una Acción para demandar los actos de los entes territoriales, y que por este mismo Remedio estas últimas, pudieran atacar los actos del poder central. Conformando un muy interesante equilibrio entre centro y periferia. Mirémoslo,

Que el ejecutivo y los gobernadores cuando se crea que los actos de las cámaras de provincia sean contrarios a la Constitución o las leyes, tengan la facultad de requerir a los que ejerzan el ministerio público cerca de los tribunales superiores, para que promuevan la acción correspondiente a fin de que se declare si tales actos son o no constitucionales o legales; que cuando las cámaras de provincia y concejos municipales y comunales juzguen que alguna orden o decreto del ejecutivo sean atentatorios a sus atribuciones, puedan entablar ante el tribunal que

36 Gaceta de la Nueva Granada. No. 191. Domingo 24 de Mayo de 1835.

37 Gaceta de la Nueva Granada. No. 181. Domingo 15 de Marzo de 1835..

determine la ley la acción correspondiente a fin de que se declare insubsistente la orden o decreto ejecutivo.<sup>38</sup>

Desgraciadamente esta propuesta no se acogió y el nuevo texto constitucional de 1843, sólo consagró el control sobre los actos de las entidades territoriales, dejando incólumes los del centro.

A modo de conclusión debemos acotar que ojalá este artículo sirva para empezar a conocer, que nuestro Estado de Derecho es mucho más añejo de lo que se pensaba y que tiene una muy importante fuente en el siglo XIX.

Por otro lado este escrito nos ayuda a contrarrestar dos posiciones muy fuertes dentro de la doctrina colombiana. La primera que plantea que no hubo derecho público en Colombia en el ochocientos, sino meros amagos de control, y la segunda que nos ha hecho creer que nuestro derecho administrativo es de exclusiva influencia francesa, olvidando importantes referentes, como por ejemplo el inglés.

## V. BIBLIOGRAFÍA

ALCARAZ VARO, ENRIQUE. *El Ingles Jurídico. Textos y Documentos*. Madrid. Ariel Derecho. Edición 2001.

AZUERO, VICENTE. "Modo de Proceder a la Reforma de la Constitución". En *Antología Política*. Bogotá. Biblioteca básica Colombiana. Instituto Colombiano de Cultura. 1981.

BOBBIO, NORBERTO. *Locke e il diritto naturale*. Turín. Giappichelli. 1963. p. 267.

*Boletín de Historia y Antigüedades*. Academia Colombiana de Historia. Bogotá. Noviembre de 1902. Año 1. Número 3.

*Codificación Nacional*. Tomo V. Años de 1833, 1834 y 1835. Bogotá. Imprenta Nacional. 1925.

*El Precursor: Documentos sobre la vida pública y privada del General Antonio Nariño*. Bogotá. Imprenta Nacional. 1903.

*Gaceta de la Nueva Granada*. No. 181. Domingo 15 de Marzo de 1835.

*Gaceta de la Nueva Granada*. No. 191. Domingo 24 de Mayo de 1835.

*Gaceta de la Nueva Granada*. No.166. Domingo 30 de Noviembre de 1834.

38 AZUERO, VICENTE. "Modo de Proceder a la Reforma de la Constitución". En *Antología Política*. Bogotá. Biblioteca básica Colombiana. Instituto Colombiano de Cultura. 1981. p.370.

- GARCIA PELAYO, MANUEL. Derecho Constitucional Comparado. Madrid. Manuales de la Revista de Occidente. 1961.
- MONTAÑA PLATA, ALBERTO. Dimensión teórica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en Colombia. Bogotá. Universidad Externado de Colombia. 2005.
- PEREZ, FRANCISCO DE PAULA. Estudios Constitucionales. Bogotá. Ediciones Lerner. 1936.
- POMBO, MANUEL ANTONIO y GUERRA, JOSÉ JOAQUÍN. Constituciones de Colombia. Tomo I. Bogotá. Biblioteca Popular de Cultura Colombiana. 1951.
- RESTREPO PIEDRAHITA, CARLOS. Primeras Constituciones de Colombia y Venezuela. 1811 – 1830. Bogotá. Universidad Externado de Colombia. 1996.
- RODRIGUEZ PANIAGUA, JOSÉ MARÍA. Historia del Pensamiento Jurídico. Vol. I. de Heráclito a la Revolución Francesa. Madrid. Universidad Complutense. 1992.
- SABINE, GEORGE. Historia de la Teoría Política. México. Fondo de Cultura Económica. 1984.
- SAMPER, JOSÉ MARÍA. Derecho Público Interno. Bogotá. Editorial Temis. 1986.
- SANCHEZ VIAMONTE, CARLOS. Las Instituciones Políticas en la Historia Universal. Buenos Aires. Bibliográfica Omeba. 1962.
- SIÈYES. Escritos Políticos. México. Fondo de Cultura Económica. 1993.
- TRUYOL y SERRA, ANTONIO. Historia de la Filosofía del Derecho y del Estado. Madrid. Alianza Editorial. 1982.